



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260 -2022-GRA-PRIDER/DG

Ayacucho, 22 JUL 2022

VISTO:

La Carta N° 010-2022-CANTUTA/GG, de fecha 06 de julio de 2022, Informe Legal N° 030-2022-GRA-GG/PRIDER-OAJ-WJA, de fecha 14 de julio de 2022, sobre el Recurso de Reconsideración y/o nulidad, interpuesto por el Gerente General de la Empresa CANTUTA, contra la Resolución Directoral N° 217-2022-GRA-PRIDER/DG, de fecha 28 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER es un Órgano Desconcentrado de Ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, estando constituida como una Unidad Ejecutora del Pliego GRA, en virtud del Artículo 108° Sección V, de los Órganos Desconcentrados, del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2007-GRA/CR; 01-2022;

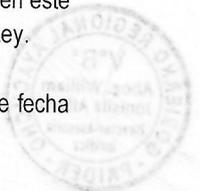
Que, mediante Resolución Directoral N° 217-2022-GRA-PRIDER/DG, de fecha 28 de junio de 2022, se resolvió DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del proceso de selección por Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GRA-PRIDER/CS - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO BUENA VISTA, DISTRITO DE MOROCHUCOS-PROVINCIA DE CANGALLO – AYACUCHO", con CUI N° 2341959, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados, hasta la etapa de Convocatoria, de conformidad a lo previsto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante CARTA N° 010-2022-CANTUTA/GG, de fecha 06 de julio de 2022, el Gerente General de CONSULTORES Y EJECUTORES SAC CANTUTA, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral No 217-2022-GRA-PRIDER/DG, de fecha 28 de junio de 2022, concluyendo que la declaratoria de nulidad de un proceso de selección debido a la incorrecta integración de las Bases, supone que el Titular de la entidad retrotraiga el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección. No obstante, si a pesar de existir una incorrecta integración de bases, se llega a suscribir el contrato sin advertirse tal vicio, ello no cambia el hecho de que el procedimiento de celebración del contrato, así como el proceso de selección hayan concluido, y, por tanto, que ya no sea posible la declaración de nulidad del proceso de selección, ni tampoco del contrato, salvo que, en este último caso, se presentara alguna de las causales señaladas taxativamente en el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley.

Que, mediante el Informe Legal N° 030-2022-GRA-GG/PRIDER-OAJ-WJA, de fecha 14 de julio de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, remite informe mencionando que:

Resolución No 2724-2016-TCE-S4 de fecha 16.11.2016

(...)





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260 -2022-GRA-PRIDER/DG

22. A este respecto, es necesario establecer que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en el de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Resolución No 1671-2016-TCE-S3 de fecha 20.07.2016

“La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.

(...)

10. Al respecto, cabe advertir que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección en función de las cuales se debe de efectuar la evaluación y calificación de las propuestas. En dicho sentido, a tenor de lo establecido en el artículo 52 del reglamento, una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del titular de la Entidad, añadiendo que la citada restricción no afecta la competencia del tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las Bases.

Bajo esta línea de análisis, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley y 7 del Reglamento, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir lo establecido en las Bases, de manera que la Entidad tiene el deber de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, las que deben ser congruentes con el objeto de la convocatoria y sujetarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la luz de los principios que rigen las contrataciones del Estado, mientras que los postores deben presentar sus propuestas acreditando el cumplimiento de lo requerido en las Bases y en atención a los requerimientos mínimos y especificaciones técnicas del objeto de convocatoria, actuando en concordancia con los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley.

Resolución No 2321-2016-TCE-S3 de fecha 30.09.2016

“Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión”.

35.- Al respecto, cabe precisar que el artículo 52 del reglamento establece que las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.

36.- Cabe recordar que todo procedimiento de selección debe regirse por reglas claras, transparentes y que puedan ser cumplidas por los postores de manera que se garantice la libre competencia y la mayor participación de postores potenciales, debiendo garantizarse, sobre todo, que los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases resulten congruentes y así coadyuven al debido y eficiente cumplimiento de la contratación convocada.

En relación con ello, debe tenerse presente que los procedimientos de selección se rigen por una serie de principios, entre ellos, los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, por el cual deben incluirse regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.

Del mismo modo, es importante señalar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260 -2022-GRA-PRIDER/DG

funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario.

En este contexto, la vulneración de los principios bajo comentario, al afectar los derechos fundamentales de los administrados, vician la actuación administrativa de la autoridad que actúa, decide o resuelve dentro de esta circunstancia (...).

En virtud de lo anteriormente expuesto solicito a usted un Recurso de Reconsideración y/o revisión y/o nulidad de la Resolución Directoral No 217-2022-GRA-PRIDER/DG, de fecha 28 de junio de 2022, a efectos de que se declare la Nulidad de Oficio y retrotraiga el procedimiento de selección hasta donde se incurrió el vicio (etapa de EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN) de la ADUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 11-2022-gra-prider/cs, Derivada LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-GRA-PRIDER/CS-1 del proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SEERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO BUENA VISTA, DISTRITO DE MOROCHUCOS, PROVINCIA DE CANGALLO – REGIÓN AYACUCHO", CON CUI No 2341959, ya sea que se trate de actuaciones implementadas por la Entidad (el registro de participantes y/o etapa de consultas y observaciones, absolución de Consultas y Observaciones, Integración de Bases, la recepción de propuestas, la calificación de las ismas, el otorgamiento de la buena pro, entre otras) y/o etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección, conforme se establece en la normativa de Contrataciones del Estado y otra normas vinculantes.

- 1.1. Mediante MEMORANDO N° 245-2022-GRA-GG/PRIDER-DG, de fecha 03 de junio de 2022, el Director General del PRIDER, remite evaluación técnico legal a los criterios de evaluación adoptados para el otorgamiento de la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 11-2022-GRA-PRIDER/CS, procedimiento de selección para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Buena Vista, Distrito de Morochucos, Provincia de Cangallo – Región Ayacucho; con la finalidad de solicitar opinión legal.
- 1.2. Mediante INFORME TÉCNICO – LEGAL N° 01-2022-GRA-PRIDER, de fecha 02 de junio de 2022, la Asesora Legal de la Dirección General del PRIDER informa, que se configuran vicios de nulidad en el PS-Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras AS N° 011-2022-GRA-PRIDER/CS CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO BUENA VISTA, DISTRITO DE MOROCHUCOS-PROVINCIA DE CANGALLO – AYACUCHO" con CUI N° 2341959, enmarcados en las causales de contravención a las normas legales y la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, que imposibilitan la continuidad del acotado proceso de selección, correspondiendo al Titular de la Entidad, la adopción de medidas en estricta observancia de lo previsto en el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado a causa de la incorrecta determinación de declarar la NO ADMISIÓN DE OFERTAS, cuando el CAPÍTULO III, NUMERAL 3.1.5: CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA, no constituyó DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA ADMISIÓN DE OFERTAS; así como el criterio adoptado por el Comité de Selección de efectuar la NO ADMISIÓN DE 06 OFERTAS, sin sustentar técnico-legalmente su motivación, en clara transgresión a la LCE, RLCE, Bases Integradas y Principios que rigen la Contratación estatal; sin perjuicio de iniciar el deslinde de responsabilidades. La declaración de nulidad de un proceso de selección debido a la incorrecta integración de las Bases, supone que el Titular de la Entidad retrotraiga el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de subsanar y continuar válidamente con la transmisión del proceso de selección.

Por otro lado, recomienda proceder a Declarar la Nulidad del Proceso de Selección retrotrayendo hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad, a efectos de corregir el error en que se ha incurrido, para que de esta





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260 -2022-GRA-PRIDER/DG

manera se garantice que el proceso se ajuste a Derecho en plenas condiciones de razonabilidad y competencia. Teniendo en cuenta que el PS – Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras AS N° 011-2022-GRA-PRIDER/CS CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO BUENA VISTA, DISTRITO DE MOROCHUCOS-PROVINCIA DE CANGALLO – AYACUCHO” con CUI N° 2341959, fue adjudicado al CONSORCIO BELENFA, corresponde iniciar la Nulidad de Oficio, salvo mejor parecer, efectuando el traslado respectivo al postor adjudicado a fin que un plazo de 05 días hábiles ejerza su derecho de defensa frente a los vicios incurridos por el Comité de Selección, en aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

2. ANÁLISIS

- 2.1. Que, de los extremos mencionados, el Director General del PRIDER, emite el MEMORANDO N°222-2022-GRA-GG/PRIDER-DG y el MEMORANDO MÚLTIPLE N° 51-2022-GRA-GG/PRIDER-DG, dirigido al Presidente y Miembros del Comité de Selección AS N° 011-2022-GRA-PRIDER/CS CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO BUENA VISTA, DISTRITO DE MOROCHUCOS - PROVINCIA DE CANGALLO – AYACUCHO” con CUI N° 2341959; solicitando un informe sustentatorio de los criterios de evaluación efectuados para proceder con el otorgamiento de la buena pro de dicho proceso de selección al CONSORCIO BELENFA por un monto ascendente a S/ 3,998,854.13;
- 2.2. Que, mediante Carta N° 002-2022-GRA-PRIDER/CS de fecha 23 de mayo de 2022, el presidente y Miembros del Comité de Selección, emiten su pronunciamiento, exponiendo que la integración de las bases y la adjudicación del proceso de selección se realizó de acuerdo a lo requerido por el área usuaria y en concordancia a los factores de evaluación establecidos;
- 2.3. Al respecto, ésta Oficina de Asesoría Jurídica, ha procedido a evaluar las apreciaciones vertidas por el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GRA-PRIDER/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO BUENA VISTA, DISTRITO DE MOROCHUCOS - PROVINCIA DE CANGALLO – AYACUCHO” con CUI N° 2341959, presidido por el Director de Infraestructura; de lo que se ha logrado advertir, que en las bases integradas del acotado proceso de selección, los postores realizaron observaciones y consultas mediante la CARTA N° 001-2022-GRA-PRIDER/CS, las cuales fueron absueltas por el área usuaria mediante Carta N° 97-2022-GRA-GG/PRIDER-DG, extremo que canalizó la incorporación en las bases integradas de lo consignado en el **CAPÍTULO III, NUMERAL 3.1.5: CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA**, en base al INFORME TÉCNICO – LEGAL N° 01-2022-GRA-PRIDER, emitido por la Asesora Legal de la Dirección General del PRIDER, de cuya redacción se aprecia lo siguiente:

<< CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA

- El postor presentará en su oferta una declaración jurada de tener local u oficina en el distrito de Los Morochucos.
- El postor presentará en su oferta de que se instalará un almacén provisional en la obra para el depósito de materiales y guardián de la obra.
- Deberán presentar una declaración jurada al momento de la presentación de ofertas donde indica que deberá tomar la mano de obra no clasificada de la zona.
- Deberán presentar una declaración jurada al momento de la presentación de ofertas donde se comprometen a cumplir con los protocolos sanitarios de COVID-19.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260 -2022-GRA-PRIDER/DG

- Deberán presentar Declaración Jurada de reposición de servicios básicos y servicios públicos que puedan ser afectados en la ejecución de obra. Se deberá adjuntar un inventario detallado de servicios básicos y servicios públicos existentes en la zona de ejecución de obra. >>

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a. Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).
- b. Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En caso de consorcio, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscribe la promesa de consorcio, según corresponda.

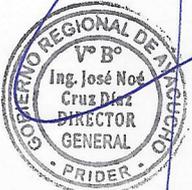
- c. Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).
- d. Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).
- e. Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4).
- f. Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5).
- g. El precio de la oferta en SOLES (S/.) y:

El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.

Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento. Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6) El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Estas no forman parte de la documentación obligatoria requerida para la admisión de ofertas

- 2.4. En tal sentido, se ha procedido a revisar el ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN - OBRAS; ello con la finalidad de verificar si los criterios de evaluación adoptados por el Comité de Selección, ante los establecido en el **CAPÍTULO III, NUMERAL 3.1.5: CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA**, se circunscribieron a lo establecido en el acotado cuerpo normativo; de lo que se colige lo siguiente:





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260 -2022-GRA-PRIDER/DG

OBRAS
(PARA PROCEDIMIENTOS CUYA PRESENTACIÓN DE OFERTAS SE REALIZA EN ACTO PRIVADO)

00135

DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	CANTUTA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.	No presenta los documentos solicitados en el capítulo III, numeral 3.1.5 sobre consideraciones a tener en cuenta. No presenta inventario detallado de servicios básicos y servicios públicos existentes en la zona de ejecución de obra; el postor en su oferta presenta una declaración jurada de tener local u oficina, sin embargo, no señala la tenencia del local tal como se exige en las bases integradas.
2	CONSORCIO TORNADO	No presenta el documento solicitado en el capítulo III, numeral 3.1.5 sobre consideraciones a tener en cuenta. No presenta inventario detallado de servicios básicos y servicios públicos existentes en la zona de ejecución de obra tal como se exige en las bases integradas.
3	CONSORCIO BARRIENTOS	No presenta los documentos solicitados en el capítulo III, numeral 3.1.5 sobre consideraciones a tener en cuenta. No presenta inventario detallado de servicios básicos y servicios públicos existentes en la zona de ejecución de obra; el postor en su oferta presenta una declaración jurada de tener local u oficina, sin embargo, no señala la tenencia del local tal como se exige en las bases integradas.
4	AGUASUELO INTER ANDES E.I.R.L.	No presenta los documentos solicitados en el capítulo III, numeral 3.1.5 sobre consideraciones a tener en cuenta. Asimismo, no presenta el anexo 6 tal como se establece en las bases integradas.
5	CONSORCIO HORIZONTE	No presenta los documentos solicitados en el capítulo III, numeral 3.1.5 sobre consideraciones a tener en cuenta; presenta inventario, sin embargo, no se ajusta a la realidad, de servicios básicos y servicios públicos existentes en la zona de ejecución de obra; el postor en su oferta presenta una declaración jurada de tener local u oficina, sin embargo, no señala la tenencia del local.
6	CONSORCIO FOREX	No presenta el Anexo 1 y Anexo 2, tal como lo establece en las bases integradas. Además no presenta los documentos solicitados en el capítulo III, numeral 3.1.5 sobre consideraciones a tener en cuenta, señaladas en las bases integradas.

2.5. Que, conforme se aprecia del cuadro adjunto, el Comité de Selección en una decisión colegiada, determinó NO ADMITIR LA OFERTA DE 06 POSTORES DE 07 PARTICIPANTES, advirtiéndose que de la glosa en la que se consigna las razones para la no admisión de ofertas, se aprecia un sustento que corresponde específicamente a dos puntos contenidos en el **CAPÍTULO III, NUMERAL 3.1.5: CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA:**

- El postor presentará en su oferta una declaración jurada de tener local u oficina en el distrito de Los Morochucos.

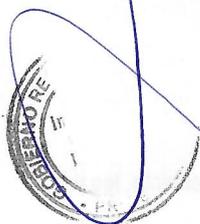
(...)

- Deberán presentar Declaración Jurada de reposición de servicios básicos y servicios públicos que puedan ser afectados en la ejecución de obra. Se deberá adjuntar un inventario detallado de servicios básicos y servicios públicos existentes en la zona de ejecución de obra. >>

Como es de apreciarse ninguno de los aspectos mencionados, exige documentación sustentatoria vinculada a acreditar lo requerido por la Entidad, teniendo en cuenta que ninguno de los rubros considerados en dicho ítem contaban o formaban parte de los FACTORES DE EVALUACIÓN DE LAS BASES INTEGRADAS justamente ello atendería a la nomenclatura denominada: <<CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA>>, concluyendo que dicho rubro quedó a consideración del Comité de Selección, a efectos de ejecutar criterios colegiados que determinaran la admisión y/o no admisión de ofertas.

2.6. Al respecto, el Comité de Selección frente a lo requerido por la Dirección General del PRIDER, expone lo siguiente:

"Que, las bases del procedimiento de selección se solicita lo mencionado en el punto 3.2, a fin de garantizar el bienestar del proyecto y los beneficiarios más no para generar controversias ni vicios"; en esa medida, tomamos en cuenta que la revisión





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260 -2022-GRA-PRIDER/DG

de los antecedentes se efectuará en virtud de la normativa de contrataciones del Estado actualmente vigente"; es así, que motivo por el cual, De acuerdo a las bases integradas siete (07) postores presentaron sus ofertas siendo uno (01) el que cumplía con los requisitos y las consideraciones".

En tal orden de ideas, corresponderá revisar las ofertas no admitidas, a fin de verificar si los criterios adoptados por el Comité de Selección, fueron razonables y proporcionales a los alcances de la LCE y RLCE, en relación al contenido del CAPITULO III - NUMERAL 3.1.5: CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA, apreciándose lo siguiente:

1) CANTUTA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C

- ✓ Presentó DJ de reposición de servicios básico y servicios públicos que puedan ser afectados y adjunta inventario. *(Al respecto, no se aprecia sustento técnico del Comité de Selección respecto de la no admisión por este ítem, ya que si se encuentra adjunto la DJ y el inventario conforme a lo requerido en las bases integradas)*
- ✓ Presentó DJ de contar con local u oficina en el Distrito de los Morochucos *(Al respecto, no se aprecia sustento técnico del Comité de Selección por este ítem, ya que si obra la DJ de contar con un local en Morochucos).*

2) CONSORCIO TORNADO

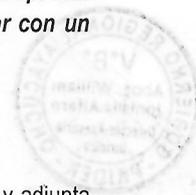
- ✓ Presentó DJ de reposición de servicios básico y servicios públicos que puedan ser afectados y adjunta inventario. *(Se aprecia que en la misma DJ adjunta un listado de los servicios básicos y servicios públicos de reposición, que a criterio del postor califica como un inventario)*
- ✓ Presentó DJ de contar con local u oficina en el Distrito de los Morochucos.

3) CONSORCIO BARRIENTOS

- ✓ Presentó DJ de reposición de servicios básico y servicios públicos que puedan ser afectados y adjunta inventario. *(Al respecto, no se aprecia sustento técnico del Comité de Selección respecto de la no admisión por este ítem, ya que si se encuentra adjunto la DJ y el inventario conforme a lo requerido en las bases integradas).*
- ✓ Presentó DJ de contar con local u oficina en el Distrito de los Morochucos *(Al respecto, no se aprecia sustento técnico del Comité de Selección por este ítem, ya que si obra la DJ de contar con un local en Morochucos).*

4) AGUASUELO INTERANDES EIRL

- ✓ Presentó DJ de reposición de servicios básico y servicios públicos que puedan ser afectados y adjunta inventario. *(Al respecto, no se aprecia sustento técnico del Comité de Selección respecto de la no admisión por este ítem, ya que si se encuentra adjunto conforme a lo requerido en las bases integradas)*
- ✓ Presentó DJ de contar con local u oficina en el Distrito de los Morochucos *(Al respecto, no se aprecia sustento técnico del Comité de Selección por este ítem, ya que si obra la DJ de contar con un local en Morochucos).*





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260 -2022-GRA-PRIDER/DG

5) CONSORCIO HORIZONTE

- ✓ Presentó DJ de reposición de servicios básico y servicios públicos que puedan ser afectados y adjunta inventario. **(Al respecto, no se aprecia sustento técnico del Comité de Selección respecto de la no admisión por este ítem, ya que si se encuentra adjunto conforme a lo requerido en las bases integradas)**
- ✓ Presentó DJ de contar con local u oficina en el Distrito de los Morochucos **(Al respecto, no se aprecia sustento técnico del Comité de Selección por este ítem, ya que si obra la DJ de contar con un local en Morochucos)**



6) CONSORCIO FOREX

- ✓ Presentó DJ de reposición de servicios básico y servicios públicos que puedan ser afectados y adjunta inventario. **(Al respecto, no se aprecia sustento técnico del Comité de Selección respecto de la no admisión por este ítem, ya que si se encuentra adjunto conforme a lo requerido en las bases integradas)**
- ✓ Presentó DJ de contar con local u oficina en el Distrito de los Morochucos **(Al respecto, no se aprecia sustento técnico del Comité de Selección por este ítem, ya que si obra la DJ de contar con un local en Morochucos)**



7) CONSORCIO BELENFA (ADJUDICATARIO)

- 8) Presentó DJ de reposición de servicios básico y servicios públicos que puedan ser afectados y adjunta inventario. (Admitido)
- 9) Presentó DJ de contar con local u oficina en el Distrito de los Morochucos (Al respecto, no se aprecia sustento técnico del Comité de Selección por este ítem, ya que si obra la DJ de contar con un local en Morochucos (Admitido).

Cabe precisar que las mismas bases integradas en su Cap. II, punto 2.2, estableció en su parte final, en el apartado IMPORTANTE "El OEC o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de ofertas a los establecidos en este acápite".

Sin embargo, el comité dispuso la no admisión de ofertas en el marco de lo contenido en el Cap. III de las bases integradas, transgrediendo lo previsto y lo considerado en las reglas definitivas del proceso de selección: Bases integradas y principios que rigen las contrataciones públicas, específicamente:

Art. 29 - REQUERIMIENTO del RLCE – D.S 344.2018-EF, que contempla lo siguiente: **"Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos"**.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260 -2022-GRA-PRIDER/DG

Literal a) del numeral 50.1 del Artículo 50 sobre el Procedimiento de Evaluación, contempla que los documentos del proceso de selección tienen: **“a) La indicación de todos los factores de evaluación, los cuales guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación”**.

Que, en estricta observancia de los considerandos desarrollados en el presente acto resolutivo, se considera declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración y/o nulidad, interpuesto por el Gerente General de la Empresa CANTUTA contra la Resolución Directoral N° 217-2022-GRA-PRIDER/DG, de fecha 28 de junio de 2022, por no presentar nueva prueba, que es uno de los requisitos que establece el artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Habiéndose realizado los actuados respecto a la declaratoria de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GRA-PRIDER/CS, con estricta observancia de la normatividad vigente y los actuados previo al proceso de nulidad de oficio, se dispuso retrotraer los actuados hasta la etapa donde se produjo el vicio (etapa de convocatoria), siendo en este caso particular el haberse determinado la no admisión de ofertas con documentación no considerada como obligatoria en el Capítulo II de la Bases integradas, extremos que a su vez debieron ser objeto de revisión de forma oportuna por el área usuaria y el comité de selección hasta antes de integrar las bases correspondiendo así, retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, con la finalidad de reajustar los TDR de la contratación, por la contravención a las normas legales y la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la LCE, RLCE y principios que rigen las contrataciones del Estado;

Que, de conformidad al artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;

Que, de conformidad al artículo 218° de la misma norma acotada establece que, **“218.1** Los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración** b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad al artículo 219° del mismo cuerpo normativo, establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, en uso de sus facultades y de conformidad a las atribuciones conferidas a la Dirección General por Designación de funciones mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2022-GRA/GR, de fecha 07 de febrero de 2022 y las atribuciones establecidas en el Manual de Operaciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°005 -2019-GRA/CR;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260 -2022-GRA-PRIDER/DG

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el Gerente General de la Empresa CANTUTA CONSULTORES Y EJECUTORES SAC, contra la Resolución Directoral N° 217-2022-GRA-PRIDER/DG, de fecha 28 de junio de 2022, por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, la remisión de la presente Resolución a la Empresa CANTUTA CONSULTORES Y EJECUTORES SAC, más el informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución, a la Dirección de Administración y Finanzas, a la Dirección de Infraestructura y demás Unidades estructuradas de la Entidad, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Gobierno Regional de Ayacucho
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado
PRIDER

Ing. José Noé Cruz Díaz
DIRECTOR GENERAL

